Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Adiestramiento de Recursos Humanos
San Juan, Puerto Rico

Departamento de Estado

Núm. 6808
Fecha: 11 de mayo de 2004

Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado

Por: Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

Prohibición de Efectuar Acciones de Personal Durante la Época Pre y Post Eleccionaria Año 2004-2005

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos

Prohibición de Efectuar Acciones de Personal Durante la Época Pre y Post Eleccionaria Año 2004-2005

CARTA NORMATIVA ESPECIAL NÚM. 2-2004

INDICE

Página

I. Introducción 1

II. Base Legal.....2

III. Alcances de la Prohibición Electoral.....2

IV. Excepciones a la Prohibición Electoral.....3

V. Autorización para efectuar acciones de personal durante la Prohibición Eleccionaria.....7

A. Área de Adiestramiento.....7

B. Área de Retención.....9

C. Servicio de Confianza.....10

VI. Ámbito de la Prohibición Establecida en Materia Sindical.....11

VII. Disposición General.....12

VIII. Cláusulas de Derogación.....12

IX. Vigencia.....12

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA CENTRAL DE ASESORAMIENTO LABORAL
Y DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS
Apartado 8476
San Juan, Puerto Rico 00910-8476

2 de abril de 2004

CARTA NORMATIVA ESPECIAL NÚM. 2-2004

Jefes de Agencias Administradores Individuales del Sistema de Personal, Jefes de Agencias Excluidas de la Ley de Personal del Servicio Público, Alcaldes y Presidentes de Legislaturas Municipales

Emmalind García García
Administradora

PROHIBICIÓN DE EFECTUAR ACCIONES DE PERSONAL DURANTE ÉPOCA PRE Y POST ELECCIONARIA AÑO 2004-2005

I. INTRODUCCIÓN

A los fines de asegurar la fiel aplicación del principio de mérito en el Servicio Público, durante periodos pre y post eleccionarios, la Ley de Personal del Servicio Público, Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, y la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de 1991, Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, disponen que las autoridades nominadoras se abstendrán de efectuar acciones de personal que envuelvan las áreas esenciales al principio de mérito, dos meses antes y dos meses después de las Elecciones Generales.

En esta ocasión las elecciones generales se celebrarán el **martes 2 de noviembre de 2004.** Por lo tanto, la prohibición electoral comprenderá el periodo del **viernes 3 de septiembre de 2004 hasta el sábado 1 de enero de 2005**, ambas fechas incluidas. Para los municipios dicha prohibición comenzará en la misma fecha y se extenderá hasta el **lunes 10 de enero de 2005, inclusive.**

II. BASE LEGAL

Esta Carta Normativa Especial se adopta de conformidad con la Sección 4.7 de la Ley de Personal del Servicio Público, Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, el Artículo 11 del *Reglamento de Personal: Áreas Esenciales al Principio de Mérito* y el Artículo 11.014 de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada y la Sección 5.5 de la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, Núm. 45 de 25 febrero de 1998, según enmendada.

III. ALCANCES DE LA PROHIBICIÓN ELECTORAL

En el cabal cumplimiento con las disposiciones de ley antes citadas, las autoridades nominadoras se abstendrán de efectuar acciones de personal dentro del periodo pre y post eleccionario en las áreas de:

1. Clasificación de Puestos
2. Reclutamiento y Selección
3. Ascensos, Descensos y Traslados
4. Adiestramientos
5. Retención

6. Cambios de Categoría de Empleados

Además de las áreas antes enumeradas, **en el caso específico de los municipios**, por disposición expresa del Artículo 11.014 de la Ley Núm. 81, supra, también se añaden las siguientes acciones:

1. cambios en sueldo
2. cambios de categoría de puestos y empleados, del servicio de confianza al servicio de carrera y viceversa.
3. nombramientos de empleados irregulares

Los nombramientos de empleados irregulares para cubrir funciones imprevistas, temporeras o intermitentes conforme lo establecen los Artículos 11.0003 y 11.004 de la Ley Núm. 81, supra, podrán efectuarse durante el periodo de la prohibición electoral, previa aprobación de esta Oficina. Esto debido a que los empleados irregulares, para efectos de los municipios, forman parte del servicio público municipal según lo dispuesto en los Artículos señalados.

IV. EXCEPCIONES A LA PROHIBICIÓN ELECTORAL

La Sección 4.7 de la Ley Núm. 5, supra, y el Artículo 11.014 de la Ley Núm. 81, supra, establecen que se podrá hacer excepción de esta prohibición por necesidades urgentes e inaplazables del servicio, **previa aprobación** de la Administradora de esta Oficina, conforme a las normas que se establezcan mediante reglamento.

A tenor con lo anterior, el Artículo 11 del *Reglamento de Personal: Áreas Esenciales al Principio de Mérito* señala las áreas que se exceptúan de la prohibición, a saber:

a) Servicios directos de salud.

b) Servicios directos a estudiantes en las escuelas públicas, tales como:

- ✓ Nombramientos de Maestros(a)
- ✓ Trabajadores de Comedores Escolares
- ✓ Bibliotecaria(o)

c) Servicios de protección y seguridad en relación con personas y propiedades, tales como:

- ✓ Oficiales de Custodia
- ✓ Academias de Policías
- ✓ Bomberos

d) Programas diseñados para combatir directamente el desempleo cuando la posposición de acciones de personal pueda afectar adversamente el servicio que se presta.

e) Programas y proyectos financiados total o parcialmente con fondos federales o con otros recursos de fuentes externas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando por acuerdo contractual o por exigencia formal del proveedor de recursos, la

posposición de cambios de personal pueda malograr el programa o proyecto o resultar en la pérdida de recursos en cantidad sustancial.

f) Cualquier otra adicional que la Administradora de esta Oficina determine.

Si por necesidades urgentes del servicio se requiriera efectuar acciones de personal en dichas áreas, las autoridades nominadoras **solicitarán la autorización previa** de la Administradora de esta Oficina dentro del término de tiempo que se dispone más adelante.

Es pertinente aclarar el concepto de **necesidades urgentes del servicio**. Se entenderá por necesidades urgentes del servicio aquellas acciones esenciales o absolutamente indispensables que es menester efectuar en forma apremiante a los fines de cumplir con las funciones de la agencia, municipios o sus respectivos programas. No se incluyen aquellas acciones que resulten meramente convenientes o ventajosas para la agencia, municipios o sus empleados, cuya solución pueda aplazarse hasta que finalice el periodo de prohibición electoral.

Las agencias y municipios que soliciten de esta Oficina autorizaciones para efectuar acciones de personal durante el periodo de prohibición, deberán circunscribir sus peticiones a las acciones que correspondan a necesidades urgentes del servicio, según éstas se definen previamente. Las solicitudes de excepción, tanto para los casos de las áreas expresamente excluidas como para aquellas adicionales que determine la Administradora, deberán contener la siguiente información, según aplique:

1. Identificar la acción de personal a realizar.

2. Identificar cada puesto afectado y el servicio a que pertenece, si el puesto es de duración fija o se trata de nombramiento irregular municipal.

3. Identificar la procedencia, fecha de asignación y expiración de los fondos con que se sufraga el puesto o servicio afectado.

4. Justificar en forma detallada y específica las necesidades urgentes e inaplazables del servicio que dan base a la solicitud y los efectos adversos que se evitarán con la autorización de la excepción solicitada.

5. En caso de propuestas federales, incluir copia del acuerdo formal o contrato.

   Las solicitudes de dispensas que no incluyan la información y los documentos necesarios para su evaluación serán devueltas sin tomar acción y no serán procesadas.

6. Las solicitudes de excepción a la prohibición tendrán que ser sometidas a esta Oficina **con no menos de siete (7) días laborables de antelación a la fecha de efectividad de la acción que se interese realizar.** De esta forma podremos evaluar las mismas adecuadamente y agilizar los trámites de rigor. Las excepciones que sean autorizadas se basarán estrictamente en los datos y documentos requeridos y sometidos ante nuestra consideración. Ninguna acción de personal que requiera excepción podrá efectuarse a menos que cuente con nuestra previa autorización, de lo contrario carecerá de validez. De omitirse otros hechos o documentos

pertinentes y no poder éstos ser tomados en consideración, la autorización concedida no tendrá validez alguna.

V. AUTORIZACIÓN PARA EFECTUAR ACCIONES DE PERSONAL DURANTE LA PROHIBICIÓN ELECCIONARIA

A. Área de Adiestramiento

1. Durante el periodo de prohibición las agencias y municipios podrán efectuar las acciones de adiestramiento que se detallan a continuación, sin necesidad de obtener la previa autorización de esta Oficina, **excepto los subincisos 2 y 3** de esta parte.

    a) Pagos de matrícula y adiestramientos para atender sus necesidades particulares, siempre que dichas actividades estén contenidas en los Planes de Adiestramientos para el Año Fiscal 2004-2005 aprobados por las autoridades nominadoras de los Administradores Individuales o de agencias excluidas de las disposiciones de la Ley Núm. 5, supra, y de municipios.

    b) Seminarios y adiestramientos de capacitación para que los empleados puedan atender necesidades particulares de las agencias o municipios o autorizaciones para la participación de éstos en actividades auspiciadas por otras entidades públicas o privadas, aún cuando no estén incluidas en sus Planes de Adiestramientos, si dichas actividades son libres de costo. Las agencias y municipios

serán responsables de determinar la necesidad de autorizar la participación de sus empleados en dichas actividades.

c) Adiestramientos de corta duración para atender necesidades generales y comunes del servicio que ofrece la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos, a través del Instituto para el Desarrollo de Personal en el Servicio Público.

d) Las actividades de adiestramiento y capacitación auspiciadas por organizaciones profesionales tales como el Consejo para la Gerencia de los Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Inc. y la Asociación Internacional de Administración de Personal **(IPMA)** Capítulo de Puerto Rico.

2. Como norma general, no se autorizarán los adiestramientos que se ofrezcan como parte de convenciones o asambleas anuales. No obstante, si por necesidades urgentes del servicio se requiriera la participación de los empleados en dichos adiestramientos, las agencias y municipios deberán solicitar la **aprobación previa** de la Administradora de esta Oficina. Conjuntamente con la solicitud de excepción a la prohibición para estos casos, deberán someter el programa completo de la convención o asamblea para la evaluación correspondiente. De justificarse la asistencia de los empleados a estas actividades, se podrá autorizar exclusivamente la parte proporcional del tiempo y de los costos que cubran dichos adiestramientos.

3. La concesión de becas o licencias con sueldo para estudios y los viajes al exterior para fines de adiestramiento continúan requiriendo la **aprobación previa** de la Administradora de esta Oficina. Los mismos sólo podrán efectuarse por necesidades urgentes del servicio.

B. <u>Área de Retención</u>

1. Existe un interés público apremiante en que los empleados satisfagan los criterios de productividad, eficiencia, orden y disciplina que deben prevalecer en el servicio público. Posponer las medidas correctivas necesarias para que los empleados mejoren aspectos de su conducta que resulten lesivos a la agencia o municipio o la separación de empleados que incurran en faltas graves o reiteradas, resultaría adverso al servicio público. Por tanto, **se autoriza** a las autoridades nominadoras a iniciar y completar las acciones disciplinarias que constituyan amonestaciones verbales y reprimendas escritas, suspensiones de empleo y sueldo y destituciones, conforme al debido procedimiento de ley aplicable en cada caso.

2. Se **autoriza** además, a las autoridades nominadoras a decretar cesantías por incapacidad, separaciones del servicio de empleados transitorios e irregulares y de empleados convictos por delitos graves o que impliquen depravación moral o infracción de sus deberes oficiales.

3. Se autoriza a las autoridades nominadoras a efectuar las evaluaciones periódicas y finales de empleados en periodo probatorio. En los casos en que

dichas evaluaciones resulten satisfactorias, la efectividad del cambio al status regular se pospondrá hasta que termine el periodo de prohibición electoral.

4. Las cesantías por falta de trabajo o de fondos y las separaciones por no aprobar el periodo probatorio en veda, requerirán la **autorización previa** de la Administradora de esta Oficina.

Todo caso que se tramite en armonía con esta autorización deberá cumplir con todos los requisitos legales y constitucionales.

C. <u>Servicio de Confianza</u>

1. La Sección 4.1 de la Ley Núm. 5, supra, expresamente dispone que las áreas esenciales al principio de mérito no serán aplicables al Servicio de Confianza. Disposiciones similares están contenidas en la Ley Núm. 81, supra. Por tanto, las acciones de personal dentro de este Servicio no estarán afectadas por la prohibición pre y post eleccionaria.

2. Las reinstalaciones de empleados de confianza y de empleados regulares en el servicio de carrera que hayan resultados electos o designados sustitutos para ocupar cargos públicos electivos en la Rama Ejecutiva o Legislativa, conforme establece la Sección 5.10 de la Ley Núm. 5, supra, y el Artículo 11.004 de la Ley Núm. 81, supra, podrán efectuarse durante el período de prohibición. Esto, por tratarse de un derecho absoluto que les confieren las leyes a los empleados de confianza cualificados, así como a los electos o nombrados sustitutos, según se indica.

3. La retribución al momento de la reinstalación se fijará conforme a las normas reglamentarias aplicables en cada jurisdicción.

VI. ÁMBITO DE LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN MATERIA SINDICAL

La Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada, denominada "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico", en su Sección 5.5 dispone otra prohibición electoral. Esta es distinta, tanto en cuanto a la duración del término correspondiente como al área regida por la misma.

Esta prohibición cubre el "periodo comprendido entre los cuatro (4) meses anteriores a los dos (2) meses posteriores a las elecciones generales" según definida en el Artículo 3 Inciso (y) de la referida ley. Por tanto, para las elecciones del 2 de noviembre de 2004, el término de esa veda se extenderá desde el 2 de julio de 2004 hasta el 1 de enero de 2005. La Sección 5.5 antes aludida expresamente dispone que durante esta prohibición no se podrán llevar a cabo negociaciones de convenios colectivos. La referida prohibición es aplicable a aquellas agencias que sean administradores individuales, agencias excluidas o corporaciones que no funcionen como negocio privado que estén cubiertas por la Ley Núm. 45, supra.

Las agencias cuyos empleados estén organizados al amparo de la Ley Núm. 45, supra, vendrá obligada a dar cumplimiento a las normas contenidas en esta Carta Normativa Especial sobre prohibición de acciones de personal, tanto para su personal sindicado como no sindicado.

VII. DISPOSICIÓN GENERAL

En armonía con la legislación vigente, las autoridades nominadoras responderán por la legalidad, exactitud, propiedad, necesidad y corrección de todos los pagos que se efectúen como resultado de las acciones de personal relacionadas con el principio de mérito realizadas durante la prohibición pre y post eleccionaria.

VIII. CLAUSULAS DE DEROGACIÓN

Esta Carta Normativa Especial deroga la Carta Normativa Especial Núm. 1-2000 **Prohibición de Efectuar Transacciones de Personal Durante Época Pre y Post Eleccionaria,** Reglamento Núm. 6148 de 16 de junio de 2000.

XI. VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Normativa Especial entrarán en vigor una vez se haya radicado en el Departamento de Estado, a tono con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

AUTORIZADO POR LA COMISION ESTATAL DE ELECCIONES
Este anuncio es requerido por la Sección 4.7 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, enmendada, según se indicó en la certificación sometida el 23 de diciembre e 2003